LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Prider
PROGRAMA REGIONAL DE IRRICACIÓN
Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2021-2-5997-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

AYACUCHO-HUAMANGA-AYACUCHO

"ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS - AYACUCHO"

PERÍODO

2 DE MAYO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE I

AYACUCHO - PERÚ

23 DE NOVIEMBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0182021259970 0 ·0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 018-2021-2-5997-SCE

"ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS - AYACUCHO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia del Control Especifico y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
	Funcionarios de la Entidad, contraviniendo las normas de contrataciones del Estado, limitaron la libre concurrencia y competencia de los postores y otorgaron la buena pro a postor con oferta económica mas onerosa en el procedimiento de selección para la adquisición de cemento y durante la ejecución contractual de manera injustificada autorizaron el reajuste de precios, generando un perjuicio económico por S/264 649,07.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	33
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	33
V.	CONCLUSIÓN	33
VI.	RECOMENDACIONES	34
VII.	APÉNDICES	34

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PRIDER OC - GRA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2021-2-5997-SCE

"ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCHAS - AYACUCHO"

PERÍODO: 2 DE MAYO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5997-2021-001, comunicado su inicio mediante el oficio n.° 0358-2021-GRA/PRIDER-OCI de 25 de agosto de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

2. Objetivos

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

Objetivo general

Determinar si el procedimiento de selección y ejecución contractual de la adquisición de cemento portland tipo I x 42.5 kg correspondiente a la Subasta Inversa Electrónica n.° 05-2017-GRA-PRIDER-1 para la ejecución de la obra: "Construcción del sistema de riego Curipampa distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas – Ayacucho", se efectuó de acuerdo a la normativa legal vigente y estipulaciones contractuales.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

Objetivos específicos

- Determinar si el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 05-2017-GRA-PRIDER-1 para la adquisición del cemento portland tipo I x 42.5 kg, se realizó conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento y directivas aplicables.

- Determinar si la ejecución contractual de la adquisición de cemento portland tipo I x 42.5 kg, se realizó conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y estipulaciones contractuales.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proy. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER OCI GRA

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

En la adquisición de cemento portland tipo I, por Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER para la ejecución de la obra: "Construcción del sistema de riego

Curipampa, distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas – Ayacucho", en adelante "Obra", se ha determinado que en el requerimiento efectuado por el residente de Obra se ha exigido que la razón social del proveedor se encuentre ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, pese a indicar que el lugar de entrega sería en el almacén de la Obra, situación que era restrictivo para la participación de mayores postores dentro de dicho ámbito y no se plasmó el plazo de entrega del bien en días calendario, dejando los plazos sin fecha de entrega definida.

Por lo que, los referidos hechos no fueron advertidos por el jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y los miembros del Comité de Selección, por el contrario, procedieron con el desarrollo del procedimiento de selección y teniendo conocimiento de que no se contaba con el quorum respectivo, otorgaron la buena pro a postor que ofertó por S/942 400,00 y con ello la Entidad suscribió el Contrato n.° 165-2017-GRA-PRIDER/DG de 24 de agosto de 2017; asimismo, de haberse desarrollado el procedimiento de selección con las formalidades exigidas en las normas de contrataciones, la propuesta más ventajosa para la Entidad resultaba en S/702 240,00, generado de esta manera un perjuicio económico por S/240 160,00.

Del mismo modo, durante la ejecución contractual para la entrega del quinto y sexto entregable, los funcionarios de la Entidad, pese a tener conocimiento que en las bases administrativas y el contrato suscrito, no se había considerado las fórmulas de reajuste de precios, autorizaron sin justificación alguna la variación del precio del bien a favor del proveedor, llegando a pagar en su totalidad por S/966 889,07 cuando solo correspondía S/942 400,00, hecho que ocasionó perjuicio económico por S/24 489,07, resultando de esta manera un perjuicio económico total a la Entidad de S/264 649,07.

Alcance

El servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad comprende el periodo de 2 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del pliego del Gobierno Regional de Ayacucho, creada con Ordenanza Regional n.º 012-2008-GRA/CR de 5 de abril de 2008, con el propósito de ser una alternativa eficiente para el desarrollo rural sostenible de la Región Ayacucho, en concordancia a la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Asimismo, tiene como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional a través de la construcción de infraestructuras hidráulicas de gran impacto para el desarrollo de los pueblos más alejados y necesitados de la región, a través de un enfoque integral, impulsando el desarrollo laboral y sostenible de la región Ayacucho.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad.

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad

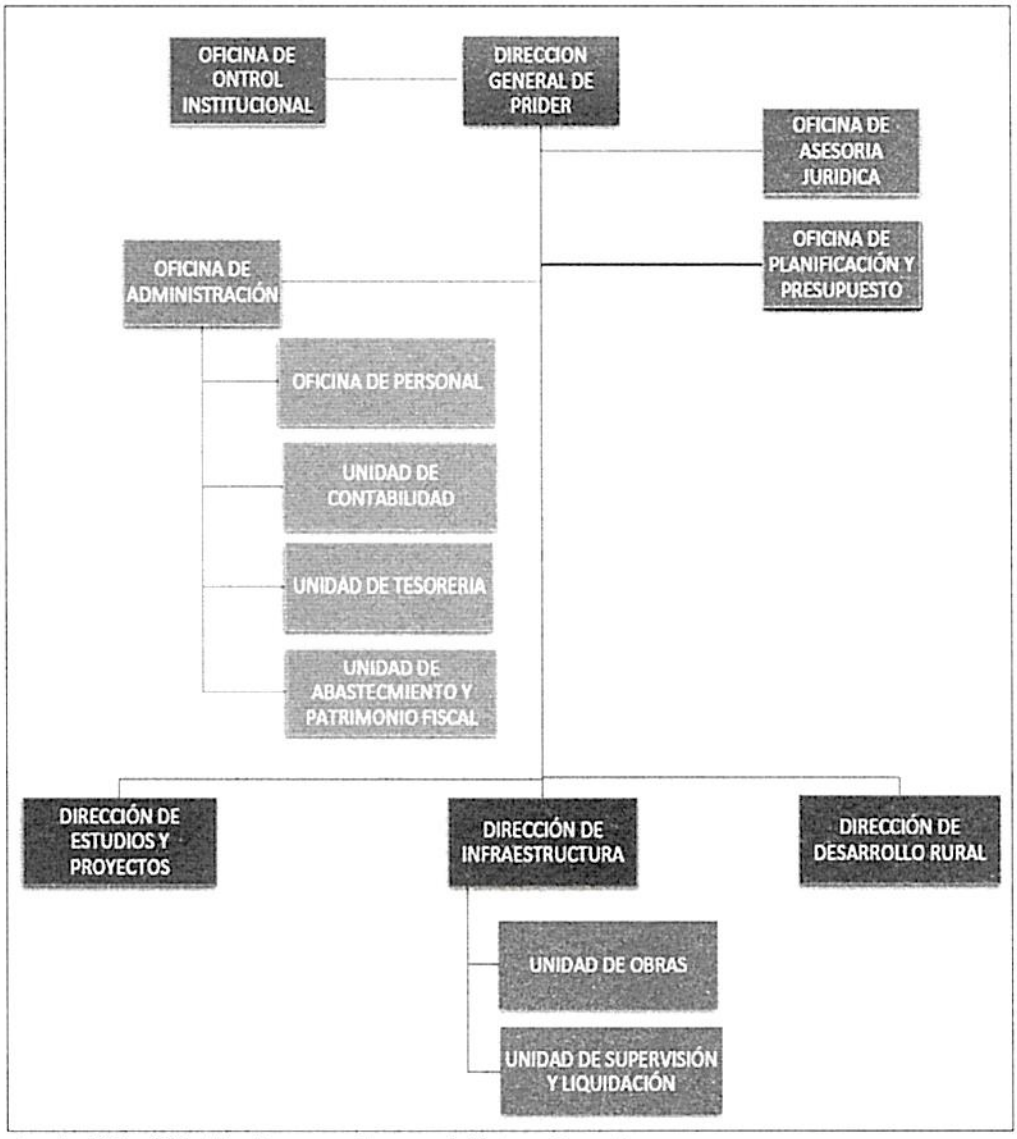

Fuente: Página Web: https://www.graprider.org.pe/prider/organigrama/

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proy. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER GCI GRA

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, se cumplió con el procedimiento de la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que, no fue posible realizar el procedimiento de notificación electrónica; y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos cumpliéndose de esta forma con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares. Al respecto, en el **Apéndice n.° 48** se adjunta la Hoja Informativa n.° 062-2021-GRA/PRIDER-OCI-CCSCE y Memorando n.° 011-2021-GRA/PRIDER-OCI ambos del 15 de octubre de 2021, a través de los cuales se fundamenta y se aprueba la excepción de la comunicación del Pliego de Hechos por medios físicos a personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares.

El servidor público Rubén Francisco De La Torre Toscano no se apersonó a recabar la notificación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificada con Aviso de Notificación de 18 de octubre de 2021 en su domicilio que figura registrado en su Documento Nacional de Identidad (DNI); según el procedimiento de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y su modificatoria.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, LIMITARON LA LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA DE LOS POSTORES Y OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR CON OFERTA ECONÓMICA MAS ONEROSA EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO Y DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE MANERA INJUSTIFICADA AUTORIZARON EL REAJUSTE DE PRECIOS, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/264 649,07.

De la revisión, evaluación y análisis efectuada a la documentación relacionada al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica n.° 05-2017-GRA-PRIDER/CS Primera Convocatoria, convocada para la adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la Obra; se advierte que en el requerimiento efectuado por el residente de Obra, se ha exigido de manera incongruente e injustificada, que la razón social del proveedor se encuentre ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, pese a indicar que el lugar de entrega sería el almacén de la Obra, denotándose así, que dicha exigencia resultaba siendo restrictivo para la participación de mayores postores dentro de dicho ámbito; así como, no se plasmó el plazo de entrega del bien en días calendario, otorgándose mayores plazos al proveedor, hechos que no fueron observados por el jefe de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, quien realizó el estudio de mercado omitiendo dicho requerimiento, con lo cual no se tuvo la certeza de la existencia de pluralidad de postores dentro de dicha jurisdicción y que la entrega del bien no tenga un periodo definido.

Asimismo, pese a no tener la atribución de jefe de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, al ya no ejercer el cargo y por ende no estar legitimado como segundo miembro del Comité de Selección; conjuntamente con el presidente y primer miembro titular del Comité designados con Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017, quienes no observaron que el Comité no se encontraba debidamente conformado, decidieron instalar y proceder con la elaboración de las bases administrativas, sin observar que los Requerimientos Técnicos Mínimos contenía un requisito que establecía restricciones a la pluralidad de postores, al exigir que la ubicación de la razón social del proveedor debía estar a 50 Km de la Obra, pese a que dicho requisito no aportaba ningún tipo de beneficio a la ejecución de la prestación; y que la entrega del bien no tenga un plazo definido en días calendario, ocasionando de esta manera que se proceda con la continuación del procedimiento de selección, pese a los vicios que contenía su desarrollo.

Del mismo modo, durante la etapa de apertura de ofertas y periodo de lances, sin que el Comité se encuentre debidamente conformado se procedió con los lances, obteniendo el orden de prelación; sin

embargo, no se evalúo las propuestas de los participantes, a razón que el Titular de la Entidad decidió reconformar el Comité de Selección mediante Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017; por lo que, una vez más sin que exista el quorum respectivo, al no contarse con la presencia del segundo miembro titular o suplente, se procedió con la continuidad del procedimiento de selección, que de la evaluación y calificación no se admitieron a postores, por no cumplir con el requisito restrictivo, limitando con ello, que la Entidad obtenga propuestas técnicas y económicas más ventajosas.

Es así que, procedieron con otorgar la buena pro a postor que ofertó por S/942 400,00 y con ello la Entidad suscribió el Contrato n.° 165-2017-GRA-PRIDER/DG de 24 de agosto de 2017; asimismo, de haberse desarrollado el procedimiento de selección con las formalidades exigidas en las normas de contrataciones, la propuesta más ventajosa para la Entidad resultaba en S/702 240,00, generado de esta manera un perjuicio económico por S/240 160,00.

Finalmente, durante la ejecución contractual para la entrega del quinto y sexto entregable, el director de Infraestructura, habiendo sido presidente del Comité de Selección y teniendo conocimiento que en las bases y contrato suscrito no se había considerado fórmulas de reajuste de precios, autorizó conjuntamente con el asesor jurídico y sin justificación alguna, la variación del precio del bien a favor del proveedor, hecho que ocasionó perjuicio por S/24 489,07, resultando de esta manera un perjuicio económico total a la Entidad de S/264 649,07, según se detalla:

Cuadro n.° 1
Perjuicio económico a la Entidad

Ítem	Detalle	S/
1	Perjuicio económico en el desarrollo del procedimiento de selección al contar con proveedor con propuesta económica onerosa.	240 160,00
2	Perjuicio económico durante la ejecución contractual por reajuste de precios no contemplado en las bases administrativas.	24 489,07
Perjuicio económico total		**264 649,07**

Fuente: Acta de otorgamiento de la buena pro y comprobantes de pago
Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos antes señalados se desarrollan a continuación:

1. **Del requerimiento, actos preparatorios, procedimiento de selección y otorgamiento de la buena pro.**

Mediante informe n.° 044-2017-GRA-PRIDER-RFDT/RO de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, el señor Rubén Francisco De La Torre Toscano, residente de la Obra, solicitó al señor Richard Hans Alarcón Flores, director de Infraestructura, diversos requerimientos de bienes y servicios, entre ellos, anexó la nota de requerimiento n.° 042-2017-GRA-PRIDER-RO/RFTT **(Apéndice n.° 5)**, para la adquisición de 36 960 bolsas de cemento portland tipo I, con lugar de entrega en el almacén de la Obra, adjuntando además, la ficha técnica aprobada por el OSCE en versión 05, mediante el cual se describe las características del cemento; así como, los requerimientos técnicos mínimos **(Apéndice n.° 6)**, considerando dentro de ella, lo siguiente:

"1. <u>OBJETO</u>
Las presentes especificaciones técnicas tienen como objeto establecer la cantidad, calidad y características mínimas que deben cumplir el cemento, puesto en el almacén de la obra.
(...)

5. Requisitos del Proveedor y/o Personal
- **Del proveedor:** Deberá contar con RNP vigente en el rubro de bienes, y cuya razón social deberá estar ubicado a 50 km de radio de acción de la obra.
(...)
8. LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES
El Lugar: La entrega de los bienes Objeto de la convocatoria será en el Almacén de la obra (...).

CRONOGRAMA DE ENTREGA

CRONOGRAMA DE ENTREGA	UNID	ENTREGA	PLAZO DE ENTREGA
Primera Entrega (...) Sexta Entrega	Bolsas (...)	5,450 (...)	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
CANTIDAD TOTAL EN BOLSAS		36,960.00	

(...)
10. FORMULA DE REAJUSTE
No se considerará reajuste alguno
(...)"

Al respecto, se advierte que se consignó injustificadamente que la razón social debe encontrarse a 50 km de radio de acción de la Obra, a pesar que en el mismo requerimiento señalaba que los bienes deben ser entregados en el almacén de la Obra; por lo que, dicha exigencia se efectuó al margen de lo establecido en el numeral 8.3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, no definió en días calendario el plazo contractual, en contravención a lo indicado en la Directiva n.° 002-2017-OSCE/CD y Bases Estándar, considerando su entrega en seis (6) entregables y cada uno de ellos, luego de 15 días de notificado la orden de compra, dejando de esta manera abierto los plazos contractuales, hechos que no fueron advertidos por el señor Wilber Bautista Lozano, jefe de la unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, tal como establece el numeral 6.1 de la Directiva n.° 002-2017-OSCE/CD; por el contrario, permitió que los trámites de adquisición continúen su curso.

Razón por la que, el 12, 16 y 22 de junio de 2017, el señor Wilber Bautista Lozano, jefe de la unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, realizó la cotización a tres (3) proveedores de la ciudad de Ayacucho **(Apéndice n.° 7)**, no evidenciándose cotizaciones a 50 km de radio de la Obra, situación que no garantizaba la pluralidad de participantes; no obstante, procedió con la elaboración del formato de cuadro comparativo de bienes **(Apéndice n.° 8)**, elaboró el Resumen Ejecutivo **(Apéndice n.° 9)**, solicitó la certificación presupuestal **(Apéndice n.° 10)** y requirió la aprobación del expediente de contratación según Formato n.° 02 **(Apéndice n.° 11)**, habiendo plasmado en ellos, que el tipo de procedimiento de selección sería por Subasta Inversa Electrónica por la cantidad de 36 960 bolsas de cemento con un valor referencial de S/1 131 900,00 y el plazo de ejecución de 90 días calendario, aprobándose de esta manera el expediente de contratación por parte del Titular de la Entidad.

Asimismo, mediante Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 12)** se designó a los miembros del Comité de Selección para el desarrollo de dicho procedimiento de selección, encontrándose conformado por:

Cuadro n.° 2
Integrantes del Comité de Selección

Denominación	Nombres y Apellidos	Cargo
Titulares	Richard Hans Alarcón Flores Jefe de Dirección de Infraestructura	Presidente
	Joel David Gómez Ccorahua Jefe de la Dirección de Planificación y Presupuesto	1er Miembro de Comité
	Wilber Bautista Lozano Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal	2do Miembro de Comité
Suplentes	Karlo Jhossep Mendoza González Ingeniero I	Del presidente
	Carlos Fernández Jeri Jefe de la Dirección de Estudios y Proyectos	1er Miembro Suplente
	Pavel Mitma Gómez Responsable de Almacén y Patrimonio	2do Miembro Suplente

Fuente: Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, se advierte que el señor Wilber Bautista Lozano, segundo miembro titular, figura como jefe de la unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; sin embargo, su designación fue concluida mediante Resolución Directoral n.° 215-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 13)**, con efecto a partir del día siguiente; por lo que, sin ser su atribución al no ejercer el referido cargo y por ende no estar legitimado para ejercer como parte del Comité de Selección, procedió conjuntamente con los señores Richard Hans Alarcón Flores y Joel David Gómez Ccorahua, en su calidad de presidente y miembro titular del procedimiento de selección, respectivamente, a instalar el Comité de Selección, conforme se evidencia en el Formato n.° 05 "Acta de Instalación del Comité de Selección" de 7 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, para luego elaborar las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 kg)" **(Apéndice n.° 15)**, evidenciándose lo siguiente:

- En la Sección Específica, Capítulo I, Generalidades, numeral 1.8) Plazo de entrega, se ha considerado que la entrega del bien se efectúe en un plazo de quince (15) días calendario después de la notificación de la orden de compra, para cada entrega cronogramado; sin embargo, de la revisión a las Bases Estandarizadas de Subasta Inversa Electrónica para contratación de bienes, aprobado con Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD, en el mismo numeral indica: "(...) Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario. En el caso de suministro de bienes consignar el plazo de la primera entrega y de cada una de las entregas de los bienes, expresados en días calendario (...)", hecho que no ha sido cumplido al tratarse de adquisición de bienes, evidenciándose que se ha consignado por entregables y no plasmándose un período definido; además de ello, no han considerado el plazo de 90 días calendario, establecido en el resumen ejecutivo.

- En la Sección Específica, Capítulo III Especificaciones Técnicas, numeral 3.2) Forma de entrega de la prestación, las Bases Estandarizadas indica: "Incluir, cuando corresponda según lo previsto en la Ficha Técnica (...), información complementaria (...) incluir el tipo y oportunidad de presentación de certificaciones u otros documentos de carácter obligatorio que estén previstos en la Ficha Técnica y/o en los documentos de orientación"; sin embargo, se ha considerado el cronograma de entrega, siendo incongruente a las exigencias de las bases estándar y respecto al numeral 3.3) Plazo de Ejecución Contractual del referido capítulo, no se ha plasmado su entrega en días calendario, considerándose el plazo de quince (15) días calendario después de la notificación de la orden de compra, para cada entrega según cronograma, situación que demuestra la inexactitud de plazos; asimismo, se consignó los Requerimientos Técnicos Mínimos, donde se encuentra registrado que la razón social del proveedor deberá estar ubicado a 50 KM de radio de acción de la Obra.

En ese sentido, las bases administrativas, fueron elaboradas con un integrante que no tenía las facultades de miembro del Comité de Selección; así como, no se consideró la fecha exacta de entrega del bien y no se advirtió que los requisitos mínimos contenían restricciones para la existencia de pluralidad de postores, procediendo de esta manera los señores Richard Hans Alarcón Flores, Joel David Gómez Ccorahua y Wilber Bautista Lozano, en su calidad de presidente, miembro titular del procedimiento de selección y el último sin vinculación en el cargo, a suscribir las bases y solicitar su aprobación ante el Titular de la Entidad, a través del Formato n.° 07 "Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de 10 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 16)**, para luego publicarlas conforme se evidencia en el reporte del SEACE **(Apéndice n.° 17)**; todo ello, al margen de lo establecido en el numeral 23.4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017; por cuanto, no correspondía su desarrollo al no tener la totalidad de los miembros del Comité de Selección.

No obstante, se decidió en continuar con dicho procedimiento, cuya convocatoria establecida en las referidas bases fueron programadas del 10 al 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 17)**, advirtiéndose diversas fechas para cada etapa, según se detalla:

Imagen n.° 1

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN[1]

Etapa		Fecha y hora
Convocatoria	:	10/07/2017
Registro de participantes, registro y presentación de ofertas	:	Desde las: 00:01 horas del 11/07/2017 Hasta las 23:59 horas del 19/07/2017
Apertura de ofertas y periodo de lances	:	20/07/2017 Desde las: 10:00 horas Hasta las 12:00 horas
Otorgamiento de la buena pro	:	21/07/2017

Fuente: Bases Administrativas del SIE n.° 05
Elaborado por: Comisión de Control

Es así que, el período de lances se efectúo el 20 de julio de 2017 con la participación de 14 postores, tal como refleja el reporte de orden de prelación del SEACE **(Apéndice n.° 18)** y no se efectúo la revisión de las ofertas, a pesar de encontrarse programado, situación que se ha generado, a razón de que el 21 de julio de 2017 período en que debía otorgarse la buena pro, el Titular de la Entidad decidió reconformar el Comité de Selección a través de la Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG **(Apéndice n.° 19)**, recayendo en los siguientes:

Cuadro n.° 3
Reconformación del Comité de Selección

Denominación	Nombres y Apellidos	Cargo
Titulares	Richard Hans Alarcón Flores Jefe de Dirección de Infraestructura	Presidente
	Wilber Bautista Lozano Jefe de la Dirección de Administración y Finanzas	1er Miembro de Comité
	Renato Gamonal Rezza Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal	2do Miembro de Comité
Suplentes	Karlo Jhossep Mendoza González Ingeniero I	Del presidente
	Carlos Fernández Jeri Jefe de la Dirección de Estudios y Proyectos	1er Miembro Suplente
	Joel David Gómez Ccorahua Jefe de la Dirección de Planificación y Presupuesto	2do Miembro Suplente

Fuente: Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017.
Elaborado por: Comisión de Control

Por lo que, el mismo día y hasta el 25 de julio de 2017, mediante la plataforma del SEACE en el rubro "Listado de acciones del procedimiento" **(Apéndice n.° 20)**, se registraron postergaciones para el otorgamiento de la buena pro, aduciendo la complejidad en la revisión de las propuestas y ofertas presentadas por los postores, hecho que generó la modificación del cronograma de otorgamiento de la buena pro para el 26 de julio de 2017.

En ese sentido, los facultados para la apertura de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, correspondía a los señores Richard Hans Alarcón Flores, Wilber Bautista Lozano y Renato Gamonal Rezza, en su condición de presidente, primer y segundo miembro titular del Comité de Selección, y a falta de alguno de ellos, asumían los suplentes, tal como lo establecía la Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG **(Apéndice n.° 19)**; sin embargo, se ha evidenciado en el reporte de verificación de "Documentación solicitada en las Bases" de 25 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 21)**, que esta etapa se realizó sin el quorum respectivo, advirtiéndose la ausencia del señor Renato Gamonal Rezza, en calidad de segundo miembro titular y que no fue reemplazado por su suplente el señor Joel David Gómez Ccorahua; por el contrario, indebidamente asumió el cargo el señor Carlos Fernández Jerí, quien era primer miembro suplente.

No obstante, los señores Richard Hans Alarcón Flores, Carlos Fernández Jerí y Wilber Bautista Lozano, teniendo conocimiento de que el Comité de Selección no se encontraba debidamente conformado, procedieron con evaluar y calificar las propuestas de los nueve (9) postores, para luego suscribir en la "Documentación solicitada en las Bases" **(Apéndice n.° 21)**, como presidente, primer miembro suplente y segundo miembro titular, cuando le correspondía al señor Carlos Fernández Jerí, participar en el procedimiento de selección en ausencia del señor Wilber Bautista Lozano; asimismo, en el citado documento este último señor suscribió como segundo miembro del Comité de Selección, cuando ya ejercía como primer miembro titular; por tanto, al evidenciarse hechos contrarios a las normas de contrataciones, no correspondía el desarrollo de dicho procedimiento de selección, al no tener el quorum respectivo, pese a ello, decidieron continuar y formular el cuadro comparativo **(Apéndice n.° 22)** y seleccionaron a los postores Edith Rocío Orozco Canales y Martín Ttito Huallpa.

En mérito a ello, el 26 de julio de 2017 a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro **(Apéndice n.° 23)**, los señores Richard Hans Alarcón Flores, Carlos Fernández Jerí y Wilber Bautista Lozano, teniendo conocimiento de la vulneración a las normas de contrataciones, decidieron otorgar la buena pro a favor de la señora Edith Rocío Orozco Canales por S/942 400,00, según se detalla:

Cuadro n.° 4
Acta de Otorgamiento de la Buena Pro

N°	Postor	Monto ofertado S/	Concepto	Orden de prelación
1	Empresa de Transportes de Carga en General y Servicios Múltiples Flores S.A.C.	1,00	No admitido por no cumplir con acreditar los 50 KM de radio según los Requerimientos Técnicos Mínimos y su oferta económica es muy por debajo e irrazonable.	Ninguna
2	América Inversiones S.A.C.	702 240,00	No admitido por no cumplir con acreditar los 50 KM de radio según los Requerimientos Técnicos Mínimos	Ninguna
3	Organización El Constructor S.A.C.	868 560,00	No admitido por no cumplir con lo solicitado en el Anexo N° 2 sobre DECLARACIÓN JURADA, habiendo omitido el numeral 4) y por no acreditar los 50 KM de radio según los Requerimientos Técnicos Mínimos.	Ninguna
4	Consorcio Dapol E.I.R.L.	870 000,00	No admitido por no acreditar los 50 KM de radio según los Requerimientos Técnicos Mínimos.	Ninguna

5	Inversiones Pérez Erpafalu E.I.R.L.	887 000,00	No admitido por no cumplir con lo solicitado en el Anexo N° 2 sobre DECLARACIÓN JURADA, habiendo omitido el numeral 4) y por no acreditar los 50 KM de radio según los Requerimientos Técnicos Mínimos.	Ninguna
6	Pérez Aybar Edgar Raúl	915 000,00	No admitido por no presentar los anexos solicitados según las bases, llegando a presentar solo la propuesta económica y la ficha técnica.	Ninguna
7	Orozco Canales Edith Rocío	942 400,00	Cumple con toda la documentación mínima solicitada en las bases y su propuesta es calificada y **obtiene** el **Primer lugar** de orden de prelación.	1
8	Ríos Company S.A.C.	1 053 360,00	No admitido por no acreditar razón social a 50 km de radio de acción de obra, según los R.T.M.; así como, adjuntó ficha técnica de cemento andino tipo IP, que no corresponde al objeto del procedimiento de selección.	Ninguna
9	Ttito Huallpa Martín	1 095 864,00	Cumple con toda la documentación mínima solicitada en las bases y su propuesta es calificada **y obtiene** el **Segundo lugar** en la orden de prelación.	2

Fuente: Acta de otorgamiento de la buena pro de la SIE n.° 005-2017-GRA-PRIDER-1 de 26 de julio de 2017.
Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, de la revisión a las propuestas de los nueve (9) postores **(Apéndice n.° 21)**, se advirtió que no se admitieron a postores por el requisito restrictivo de que la razón social se encuentre ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, situación que no permitió que se contara con la propuesta más ventajosa y que recaía en el postor América Inversiones SAC, quien ofertó por S/702 240,00, cuya Declaración Jurada de Plazo de Entrega indicaba que la entrega del bien se efectuaría en el almacén de la Obra, cumpliendo con los demás requisitos exigidos en las bases; no obstante, al ser limitativo dicho requerimiento, puesto que la entrega del bien era en el almacén de la Obra, no era indispensable el exigir que la razón social del proveedor se encuentre dentro de dicho parámetro y que sólo lo cumplieron dos postores, según se detalla:

Cuadro n.° 5
Evaluación por la Comisión de Control al cumplimiento de documentación obligatoria por parte de los postores.

Documentación de presentación obligatoria según bases administrativas	Postores								
	Empresa (...) Flores SAC	América Inversiones SAC	Organización el constructor SAC	Consorcio Dapol EIRL	Inversiones Pérez Erpafalu EIRL	Pérez Aybar Edgar Raúl	Orozco Canales Edith Rocío	Ríos Company SAC	Ttito Huallpa Martin
	Monto ofertado por postores en el período de lances S/								
	1,00	702 240,00	868 560,00	870 000,00	887 000,00	915 000,00	942 400,00	1 053 360,00	1 095 864,00
Anexo n.° 1		**Cumple si/no**							
a) Declaración jurada de datos del postor.	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Anexo n.° 2		**Cumple si/no**							
b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento.	SI	SI	No cumple con el formato de las bases administrativas	SI	No cumple con el formato de las bases administrativas	NO	SI	SI	SI
Anexo n.° 3		**Cumple si/no**							
c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección, adicionalmente presentar documentación solicitada en la RTM	SI Pero no acredita los 50 KM de radio exigidos en la RTM, además su oferta no es acorde a lo requerido.	SI Pero no acredita los 50 KM de radio exigidos en la RTM.	SI Pero no acredita los 50 KM de radio exigidos en la RTM	SI Pero no acredita los 50 KM de radio exigidos en la RTM.	SI Pero no acredita los 50 KM de radio exigidos en la RTM.	NO	SI	SI Pero no acredita los 50 KM de radio exigidos en la RTM.	SI
Anexo n.° 4		**Cumple si/no**							
d) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, (...)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Capítulo IV - Requisitos de Habilitación	**Cumple si/no**								
Ficha técnica o catálogo del producto de los bienes Ofertados donde debe describir la marca procedencia y	**NO** La ficha técnica del	**SI** Presenta la ficha técnica	**SI** Presenta ficha técnica del	**NO** La ficha técnica no	**NO** La ficha técnica no	**NO**	**SI** Presenta ficha técnica del	**NO**	**SI** Presenta ficha técnica del producto

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proyecto Especial de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER OCI GRA

0013

características del producto debidamente firmado por el postor.	producto, corresponde a cemento portland tipo Ico y no así al cemento portland tipo I	e informe de control de calidad del Cemento Portland Tipo I marca Sol e imagen de presentación .	cemento sol e informe de calidad.	corresponde a la versión 5, adjunta informe de control de calidad del cemento sol	corresponde a la versión 5		cemento portland Yura Tipo I		Cemento Portland Yura Tipo I

Fuente: Propuestas de los postores según SEACE
Elaborado por: Comisión de Control

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Proy. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER OCI GRA

0014

Siendo así, los señores Richard Hans Alarcón Flores, Carlos Fernández Jerí y Wilber Bautista Lozano, teniendo conocimiento que no existía el quorum respectivo, decidieron otorgar la buena pro a la señora Edith Rocío Orozco Canales por S/942 400,00, generando con ello una contratación más onerosa y por ende un perjuicio económico a la Entidad por S/240 160,00.

2. De la suscripción del contrato y reajuste de precios

En base al mencionado otorgamiento de la buena pro, el Titular de la Entidad y la señora Edith Rocío Orosco Canales procedieron con la suscripción del Contrato n.° 165-2017-GRA-PRIDER/DG de 24 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 24)** por S/942 400,00, para la entrega de 36 960 bolsas de cemento, estableciendo el plazo de ejecución en seis (6) entregables y cada uno de ellos a los quince (15) días calendario después de notificado la orden de compra, debiendo ser entregados en el almacén de la Obra, conforme se detalla:

"(...)
CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto del presente contrato asciende a S/942,400.00 (...)

ITEM	UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MARCA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	BOLSAS	CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.5KG)	36,960	YURA	25.4978	942,400.00

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.
(...)
CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución (...) es de Quince (15) días calendario para cada entrega, el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la Orden de compra.

CRONOGRAMA DE ENTREGA	UNIDAD	CANTIDAD	PLAZO DE ENTREGA
1ra entrega	bolsas	5 450	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
2da entrega	bolsas	5450	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
3ra entrega	bolsas	7 500	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
4ta entrega	bolsas	6 315	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
5ta entrega	bolsas	6 795	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
6ta entrega	bolsas	5 450	La entrega deberá realizar en un plazo máximo de 15 días calendarios después de la notificación de la Orden de Compra.
TOTAL		36,960	

CLÁUSULA SEXTA: DEL LUGAR DE ENTREGA
El Cemento Portland Tipo I (42.5kg) será entregado en el almacén de la obra: "Construcción del Sistema de Riego Curipampa, Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas-Ayacucho".
(...)".

Por tanto, la entrega de los bienes por parte de la señora Edith Rocío Orozco Canales, se encontraba supeditada a la emisión de cada orden de compra, hecho que ha generado que su cumplimiento se realice en más de un ejercicio presupuestal, comprobándose que las cuatro (4) primeras entregas realizadas en el almacén de la Obra por 24 715 bolsas de cemento, se efectuaron desde el 5 de setiembre de 2017 al 24 de abril de 2018, conforme se evidencia con la emisión de las órdenes de

compra **(Apéndice n.° 25)**, guías de remisión **(Apéndice n.° 26)** y comprobantes de pago n.os 1206, 1428, 1677 y 549 de 26 de setiembre, 24 de octubre y 27 de noviembre de 2017; y 9 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, por un total de S/630 178,51, de los cuales la Entidad en los tres primeros pagos, ha retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento el importe de S/94 240,00, siendo a favor del proveedor S/535 938,51, tal como refleja el Libro Bancos de los meses de setiembre, octubre, noviembre de 2017 y mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, siendo el siguiente:

Cuadro n.° 6
Pagos por la entrega de los cuatro primeros entregables

Orden de Compra				Guías de remisión n.os	Comprobante de pago n.°
N°	Fecha	Entrega	Cantidad		
0459	1 de setiembre de 2017	Primera	5 450	0001–000001, 000003, 000004, 000005, 000006, 000007, 000009, 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, 000015, 000016 y 000017 del 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de setiembre del 2017.	1206 de 26 de setiembre de 2017
0539	26 de setiembre de 2017	Segunda	5 450	0001–000018, 000019, 000020, 000021, 000022, 000023, 000024, 000025, 000026, 000027, 000030, 000031, 000032, 000033 y 000034 del 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de octubre de 2017.	1428 de 24 de octubre de 2017
0600	24 de octubre de 2017	Tercera	7 500	0001–000035, 000036, 000037, 000038, 000039, 000040, 000041, 000042, 000043, 000044, 000045, 000046, 000047 y 000048 de 2, 4, 7, 9, 11, 13 y 14 de noviembre de 2017.	1677 de 27 de noviembre de 2017
0125	26 de marzo de 2018	Cuarta	6 315	0001–000067, 000068, 000069, 000070, 000071, 000072, 000073, 000074 y 000077 del 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 24 de abril del 2018.	549 de 9 de mayo de 2018
Total			**24 715**		

Fuente: Comprobantes de pago n.os 1206, 1428, 1677 del 26 de setiembre, 24 de octubre y 27 de noviembre del 2017 y Comprobante de pago n.° 549 de 9 de mayo de 2018.
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, para el quinto y sexto entregable la señora Edith Rocío Orozco Canales a través de la carta n.° 004-2018-EROC/GG de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al Titular de la Entidad, el reajuste de precio y fecha exacta de entrega, teniendo pendiente la cantidad de 12 245 bolsas de cemento y que por cada bolsa se le incremente S/2,00; a razón de ello, el señor Wilmer Avalos Neyra, supervisor de la Obra, comunicó al señor Rodrigo Bautista Ortega[1] **(Apéndice n.° 30)**, director de Infraestructura, mediante informe n.° 35-2018-GRA-CSRC-PRIDER/WAN-SO de 3 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 31)** y adjunta el informe n.° 119-2018-GRA-PRIDER-CSRC-RO/ANC **(Apéndice n.° 32)** de la misma fecha, que los incrementos adicionales son de entera responsabilidad del proveedor, siendo así, mediante decreto s/n de 4 de julio de 2018, el referido director dispuso a la oficina de Administración la notificación al proveedor por la no aceptación de ajuste de precios, documento que también fue remitido a la oficina de Asesoría Jurídica con decreto s/n de 5 de julio de 2018 para opinión de reajustes de precios.

Es así que, mediante informe n.° 188-2018-GRA-PRIDER-OAJ-ELQR de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, el señor Edwin Luis Quispe Retamozo, director de Asesoría Jurídica, informó al Director de

[1] Designado con Resolución Directoral n.° 250-2017-GRA/PRIDER/DG de 1 de agosto de 2017 y concluyó su designación con Resolución Directoral n.° 231-2018-GRA-PRIDER/DG de 6 de julio de 2018.

Administración, lo siguiente: "(...) no estando acreditada la variación de precio con documento idóneo por entidad reguladora (...) y no existiendo opinión favorable del área usuaria, no resultaría viable aprobar variación de precio; por lo que es opinión (...), **la inviabilidad de su solicitud de reajuste en el precio del cemento** (...)", decisión que fue comunicada al proveedor con carta n.° 041-2018-GRA-PRIDER/UAPF de 12 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 34)**.

En relación a ello, a través de la carta n.° 005-2018-EROC/GG de 16 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 35)**, la señora Edith Rocío Orozco Canales, solicitó al Titular de la Entidad evaluar la Resolución parcial del contrato o incremento del precio unitario en S/3,00 por bolsa de cemento, ante el cual el señor Richard Hans Alarcón Flores[2] **(Apéndice n.° 30)**, director de Infraestructura, mediante decreto s/n de 19 de julio de 2018, remitió al residente de Obra para su revisión e informe, cuyo pronunciamiento en conjunto con el Supervisor de la Obra, a través del informe n.° 55-2018-GRA-GG/PRIDER-CSRC-SO/WAN de 23 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 36)**, indicaron que la quinta y sexta entrega es de suma urgencia para continuar con las metas finales y se evalúe legalmente la resolución parcial del contrato, documento que fue derivado por la oficina de Administración con decreto s/n de 8 de agosto de 2018 hacia la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión.

Por lo que, mediante informe legal n.° 37-2018-GRA-PRIDER-OAJ-ELQR de 14 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 37)**, el señor Edwin Luis Quispe Retamozo, director de Asesoría Jurídica, a pesar de haber emitido su opinión en un primer momento y declarado la inviabilidad de reajuste de precios, opinó por la procedencia de reajuste de precio en S/2,00 respecto a la quinta y sexta entrega; asimismo, con informe n.° 620-2018-GRA-GG-PRIDER-DI/RHAF de 17 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 38)**, el señor Richard Hans Alarcón Flores, director de Infraestructura, sin realizar observación alguna y teniendo conocimiento que este reajuste no era procedente, al no haberse consignado en las bases administrativas del procedimiento de selección, del cual fue presidente del Comité de Selección y quien lo elaboró, decidió la continuidad de los trámites de reajuste de precios.

Por lo que, dichas opiniones han sido formalizadas a través de la Resolución Directoral n.° 295-2018-GRA/PRIDER/DG de 20 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, permitiendo con ello, que la señora Edith Rocío Orozco Canales realice la entrega en el almacén de la Obra el quinto y sexto entregable por 12245 bolsas de cemento, las mismas que se efectuaron desde el 31 de agosto al 23 de noviembre de 2018, tal como se evidencia con la emisión de las órdenes de compra **(Apéndice n.° 40)**, guías de remisión **(Apéndice n.° 41)** y comprobantes de pago n.os 1475 y 1944 de 18 de setiembre y 7 de diciembre del 2018 **(Apéndice n.° 42)**, por un total de S/336 710,56 y efectivizadas por el proveedor según refleja el Libro Bancos de los meses de setiembre y diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 43)**, siendo el siguiente:

Cuadro n.° 6
Pagos con reajuste de precio en exceso por la entrega del quinto y sexto entregable

Orden de Compra				Guías de remisión n.os	Comprobante de pago n.°
N°	Fecha	Entrega	Cantidad		
0500	24 de agosto de 2018	Quinta	6 795	001-000101, 102, 103, 104 y 105 de 31 de agosto, 3, 5, 7 y 10 de setiembre de 2018.	1475 de 18 de setiembre de 2018
0608	8 de noviembre de 2018	Sexta	5 450	001-000112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de noviembre de 2018.	1944 de 7 de diciembre de 2018.
Total			**12 245**		

Fuente: Comprobantes de pago n.os 1475 y 1944 de 18 de setiembre y 7 de diciembre de 2018.
Elaborado por: Comisión de Control

[2] En reemplazo de Rodrigo Bautista Ortega mediante Resolución Directoral n.° 231-2018-GRA-PRIDER/DG de 6 de julio de 2018.

Asimismo, la Entidad efectúo la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por S/94 240,00, según comprobante de pago n.° 13 de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 44)** y movimiento de cuentas bancarias del mes de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 45)**; por tanto, se advierte que se ha pagado a la señora Edith Rocío Orozco Canales por la entrega de 36 960 bolsas de cemento el importe de S/966 889,07, cuando sólo le correspondía S/942 400,00 según suscribió el Contrato n.° 165-2017-GRA-PRIDER/DG de 24 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 24)** y su propuesta que en Anexo n.° 2 **(Apéndice n.° 46)**, numerales 2) y 5) indicó: "Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección" y "Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro", generando de esta manera un perjuicio económico a la Entidad por S/24 489,07.

De los hechos expuestos, se concluye que durante los actos preparatorios se permitió la exigencia de la razón social a ser ubicada a 50 km de radio de acción de la Obra, situación que ha limitado tener propuestas más ventajosas para la Entidad y no se plasmó en días calendario la entrega del bien.

Del mismo modo, se advierte que las bases administrativas fueron elaboradas sin la adecuada conformación de los miembros del Comité de Selección, desarrollándose de la misma manera el procedimiento de selección; por lo que, dicho procedimiento al no cumplir con las exigencias de las normas de contrataciones no procedía su desarrollo; sin embargo, continuaron con su ejecución otorgando la buena pro por S/942 400,00 y de la evaluación a las propuestas de los postores, se advirtió que por considerar dicha restricción, respecto a la razón social del proveedor, se dejó de lado la oferta más ventajosa para la Entidad, tanto técnica como económica, que era por S/702 240,00, hecho que generó perjuicio por S/240 160,00 y durante la ejecución contractual se permitió de manera injustificada el reajuste de precios, a pesar de no encontrarse contemplado en el contrato suscrito y bases administrativas, ocasionando un perjuicio económico de S/24 489,07, que en su totalidad la Entidad fue perjudicada económicamente en S/264 649,07.

La situación expuesta contraviene la normativa siguiente:

- ✓ **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017.**

"(...)

Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.
Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.
(...)

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados,

a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 10.- Supervisión de la Entidad

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.
(...)

Artículo 16. Requerimiento
(...)
16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.
(...)

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
(...)"

- ✓ **Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017.**

"(...)
Artículo 8.- Requerimiento
(...)

8.3. Al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.
(...)

8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación.

Artículo 11.- Estudio de Mercado

11.1. El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

11.2. El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

11.3. En la elaboración del estudio de mercado se encuentra proscrita toda práctica que oriente la contratación hacia un proveedor o que incida de manera negativa o distorsione la competencia en el proceso de contratación o la aplicación del procedimiento de selección que le corresponda.

Artículo 17.- Fórmulas de reajustes

17.1. En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se debe hacer efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago.
(...)

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.
(...)
El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario.
(...)
Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 23.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección.
(...)

23.4. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros.
El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

23.5. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente.
(...)

Artículo 25.- Quorum, acuerdo y responsabilidad
25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

25.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas:
a) El quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.
(...)
25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Artículo 26.- Documentos del procedimiento de selección
(...)
El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueban el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
(...)"

✓ **Directiva n.° 002-2017-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, aprobada mediante Resolución n.° 002-2017-OSCE/CD de 2 de abril de 2017.**

VI. Disposiciones Generales

6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC.

El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos

de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

Si antes de la convocatoria del procedimiento la ficha técnica sufre modificaciones, el área usuaria debe reformular el requerimiento conforme a la ficha técnica modificada, lo cual será comunicado al OEC para que evalúe la incidencia de dichas modificaciones en otros aspectos del expediente de contratación, y gestionar una nueva aprobación, sólo en caso este haya sido modificado en algún extremo. Esta disposición también es aplicable a la siguiente convocatoria que se realice cuando el procedimiento de subasta sea declarado desierto.

6.2. Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.
La Entidad sólo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica deba ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el OEC o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases esté vigente.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE DE COMISIÓN – PRIDER

6.3. Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – ABOGADO DE LA COMISIÓN – PRIDER

✓ **Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes establecidos mediante la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD, aprobada con Resolución n.° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017 y modificatorias.**

"(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I
(...)
1.8 PLAZO DE ENTREGA
(...) Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – SUPERVISOR DE COMISIÓN – PRIDER

CAPÍTULO III
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

"De conformidad con el artículo 8 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – Proy. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER OCI – GRA

(...)
3.2. FORMA DE ENTREGA DE LA PRESTACIÓN
[Incluir, cuando corresponda según lo previsto en la ficha técnica, la forma de envase, material e información complementaria necesaria para realizar la ejecución de la prestación.

De ser el caso, incluir el tipo y la oportunidad de presentación de certificaciones u otros documentos de carácter obligatorio que estén previstos en la ficha técnica y/o documentos de información complementaria].

3.3. PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...).

(...)

✓ **Contrato n.° 165-2017-GRA-PRIDER/DG de 24 de agosto de 2017**

"(...)
CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto del presente contrato asciende a S/942,400.00 (...) que incluye todos los impuestos de Ley.

ITEM	UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MARCA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	BOLSAS	CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.5KG)	36,960	YURA	25.4978	942,400.00

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.
(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)"

✓ **Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER para la contratación de bienes – Adquisición de Cemento Portland Tipo I para la obra "Construcción del sistema de riego Curipampa, distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas - Ayacucho".**

(...)
Anexo n.° 2
Declaración Jurada
(Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)
(...)
1. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
(...)
a) Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
(...)

Lo descrito ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por **S/264 649,07,** al haber desarrollado los actos preparatorios, el procedimiento de selección y el reajuste de los precios, al margen de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y bases administrativas de la contratación.

Lo expuesto se ha generado por el accionar del residente de Obra, quien al formular los Requerimientos Técnicos Mínimos, consignó como requisito de que la razón social del proveedor se encuentre ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, a pesar que los bienes tenían que ser puestos en almacén de la Obra, hecho que demuestra que dicho requisito era restrictivo para la participación de postores fuera de dicho ámbito; así como, no precisó la entrega del bien en días calendario, situación que ocasionó que la entrega se efectúe en más de un ejercicio presupuestal y el proveedor requiera el reajuste de precios.

Del mismo modo, el jefe de la unidad de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, no observó que los Requerimientos Técnicos Mínimos, exigía que la razón social del postor se encuentre a 50 km de radio de

acción de la Obra, situación que era restrictivo para la mayor participación de postores fuera de dicho ámbito y no se establezca los plazos contractuales en días calendario, permitiendo con su actuar que se continúe con los trámites para el desarrollo del procedimiento de selección; así también, teniendo conocimiento que no ejercía el cargo de jefe de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y por ende no estar legitimado como segundo miembro titular del Comité de Selección, procedió con elaborar las bases administrativas, para luego evaluar, calificar y otorgar la buena pro a proveedor con una oferta económica más onerosa, desestimando a proveedores con ofertas más ventajosas para la Entidad.

Asimismo, el presidente y primer miembro titular del Comité de Selección designados mediante Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, teniendo conocimiento que uno de los miembros del Comité de Selección, no tenía las facultades para proceder con la instalación del referido Comité, permitieron que este se realice, procediendo con ello, a elaborar las bases administrativas y se considere las restricciones respecto a la razón social del proveedor, el que debía ubicarse a 50 km de radio de acción de la Obra y que no se plasme su entrega en días calendario, situación que ha generado que no haya pluralidad de participantes dentro de dicho ámbito.

Igualmente, el presidente, primer miembro titular y primer miembro suplente designados con Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, teniendo conocimiento que el Comité de Selección no se encontraba debidamente conformado para evaluar, calificar y otorgar la buena pro, decidieron que este procedimiento se ejecute al margen de las normas de contrataciones del Estado, otorgando la buena pro a postor con propuesta más onerosa.

Del mismo modo, el director de la oficina de Asesoría Jurídica, a pesar de haber opinado que el reajuste de precios respecto al quinto y sexto entregable era inviable, emitió una segunda opinión a favor del proveedor, autorizando al margen de las normas de contrataciones el reajuste de precios y con ello se emita la Resolución Directoral n.° 295-2018-GRA/PRIDER/DG de 20 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, mediante el cual la Entidad formalizó el incremento de precios a favor del proveedor.

Así también, el director de la dirección de Infraestructura, habiendo sido presidente del Comité de Selección y elaborado las bases administrativas, tenía pleno conocimiento que para el quinto y sexto entregable el reajuste de precios era improcedente, puesto que no estaba previsto en las bases ni el contrato suscrito; pese a ello, autorizó el incremento a favor del proveedor y con ello se emitió la Resolución Directoral n.° 295-2018-GRA/PRIDER/DG de 20 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, mediante el cual la Entidad formalizó el incremento de precios.

Las personas comprendidas en el hecho presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 47** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, el señor Rubén Francisco De la Torre Toscano, residente de la Obra, comprendido en el hecho no se apersonó a recabar el pliego de hechos, pese haber sido debidamente notificada en su domicilio que figura en su DNI, en consecuencia, no ha remitido o presentado sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédulas de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 47** del Informe de Control Específico; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Richard Hans Alarcón Flores,** identificado con DNI n.° 44976735, presidente del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS, designado con Resoluciones Directorales n.os 210 **(Apéndice n.° 12)** y 240-2017-GRA/PRIDER/DG **(Apéndice n.° 19)** de 5 y 21 de julio de 2017, periodo de gestión del 5 al 26 de julio de 2017; así como, director de Infraestructura designado con Resoluciones Directorales n.os 366-2016 **(Apéndice n.° 49)** y 231-2018-GRA-PRIDER/DG **(Apéndice n.° 30)** de 6 de diciembre de 2016 y 6 de julio de 2018, concluyendo con Resoluciones Directorales n.os 250-2017 **(Apéndice n.° 30)** y 019-2019-GRA-PRIDER/DG **(Apéndice n.° 50)** de 1 de agosto de 2017 y 22 de enero de 2019, período de gestión del 6 de diciembre de 2016 al 1 de agosto de 2017 y del 6 de julio 2018 al 22 de enero de 2019.

   En tal sentido, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2021-GRA/OCI-SCE-PRIDER de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, ante el cual, no presentó sus comentarios o aclaraciones; no obstante, no desvirtúa su participación por los siguientes hechos:

   En su condición de **Presidente del Comité de Selección**, pese a tener conocimiento que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal ya no ejercía el cargo y por ende ya no estaba legitimado para desempeñarse como el segundo miembro titular del Comité de Selección, conformado mediante Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, y por ende no existiendo quorum en el Comité, ni un representante del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad; procedió a instalar el Comité se Selección, con la participación y suscripción del mencionado miembro deslegitimado del citado Comité, a través del Formato n.° 05 "Acta de Instalación del Comité de Selección" de 7 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, a pesar de tener en cuenta que las acciones de un Comité de Selección incompleto (sin el quorum requerido) carecían de validez.

   Asimismo, bajo las referidas circunstancias, de un Comité de Selección instalado sin el quorum requerido, elaboraron las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 kg)", con serias omisiones respecto a las bases estándar emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al no haber considerado que la entrega del bien se realice en días calendario; y, que se permitió y no se observó el considerar en el Requerimiento Técnico Mínimo, un requisito restrictivo, respecto a la exigencia de la ubicación de la razón social que debía tener el proveedor, el estar ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, pese a saber que la entrega de los bienes a adquirir eran en el almacén de la Obra, no teniendo justificación alguna en considerar dicho requerimiento restrictivo; procediéndose así a suscribir las bases y solicitar su aprobación a través del Formato n.° 07 "Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de 10 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 16)**, demostrando con ello, limitaciones para la libre concurrencia y competencia de postores del mencionado procedimiento de selección.

   Así también, siendo reconformada la Comisión de Selección y habiendo sido ratificado como Presidente del Comité de Selección con Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, permitió una vez más, que el procedimiento de selección se desarrolle con vicios en su ejecución; al continuar con la etapa de evaluación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro, sin el quorum respectivo en el Comité de Selección, al estar conformado únicamente por el presidente, el primer miembro titular y primer miembro suplente, no teniendo ninguna representación del segundo miembro, sea titular o suplente; no obstante ello, al margen de las normas de contrataciones, decidió su continuidad y otorgar la buena pro a postor con oferta económica más onerosa, desestimando a otras ofertas más ventajosas para la Entidad, por la incorporación injustificada de dicho requerimiento

restrictivo de la ubicación de la razón social del proveedor a 50 km del radio de la Obra, conforme se evidencia en la "Documentación solicitada en las Bases" y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 25 y 26 de julio de 2017 **(Apéndices n.os 21 y 23)**.

Posteriormente, en su calidad de **Director de Infraestructura**, respecto a la ejecución del quinto y sexto entregable del contrato suscrito, a pesar de tener pleno conocimiento que los reajustes de precios en la mencionada contratación no estaban previstos en las bases administrativas y por ende era improcedente su otorgamiento; así como, tener pleno conocimiento antelado que al haber sido Presidente del Comité de Selección y haber evaluado el anexo n.° 2 Declaración Jurada de la propuesta técnica del proveedor **(Apéndice n.° 46)**, que indicaba expresamente el: "Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección" y "Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro"; asimismo, conocía que en el contrato suscrito no se establecía los reajustes de precio; sin embargo, contrariamente a dichos documentos normativos decidió de manera injustificada a través del informe n.° 620-2018-GRA-GG-PRIDER-DI/RHAF de 17 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 38)**, que este se otorgue a favor del proveedor y se formalice con Resolución Directoral n.° 295-2018-GRA/PRIDER/DG de 20 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, beneficiando con ello al proveedor con pagos superiores a lo establecido en el contrato en perjuicio de los recursos de la Entidad.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió los numerales 23.4), 23.5), 25.1), 25.2) y 25.5) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que indican: "23.4(...). El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"; "23.5. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. (...)", "25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)", "25.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: a) El quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente" y "25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Igualmente, inobservó el artículo 26° del referido Reglamento que establece: "(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)".

Asimismo, inobservó el numeral 1.8) del Capítulo I y numeral 3.3) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministros de bienes de la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD, aprobada con Resolución n.° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017 y modificatorias, referido a plazo de entrega y plazo de ejecución contractual que indica: "(...) Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)" y "Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)".

Además, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 51)**, en los literales a), d), l) y t) del artículo 118° Funciones Específicas, que establece: "a) Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la Dirección de Infraestructura de la Entidad", "d) Dirigir y supervisar las actividades técnicas y administrativas de la dependencia a su cargo", "l) Hacer cumplir las exigencias técnicas, financieras y administrativas propias de la ejecución de obras de infraestructura; así como contratación, ejecución, control, y recepción de obras específicas" y "t) Otras funciones que le encargue la Dirección General".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **Wilber Bautista Lozano,** identificado con DNI n.° 28314359, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, periodo de gestión de 9 de octubre de 2015 al 5 de julio de 2017, designado con Resolución Directoral n.° 385-2015-GRA/PRIDER de 9 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 52)** y concluida con Resolución Directoral n.° 215-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 13);** así como, primer miembro titular del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS, designado con Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, período de gestión del 21 al 26 de julio de 2017.

   En tal sentido, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2021-GRA/OCI-SCE-PRIDER de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 002-2021-WBL de 21 de octubre de 2021, número de registro 911 en cinco (5) folios **(Apéndice n.° 47).**

   Por lo que, en su calidad de **Jefe de la unidad de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal,** teniendo conocimiento de la prohibición que se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a que el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, permitió que el informe n.° 044-2017-GRA-PRIDER-RFDT/RO de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, que adjunta la nota de requerimiento n.° 042-2017-GRA-PRIDER-RO/RFTT **(Apéndice n.° 5)** y Requerimientos Técnicos Mínimos **(Apéndice n.° 6)**, formulados por el residente de la Obra, presenten requisitos injustificadamente restrictivos; en la medida que la exigencia de la ubicación de la razón social del proveedor, el que debía encontrarse a 50 km de radio de acción de la Obra, no contiene ninguna justificación, pues se conocía que la entrega del bien a adquirir sería entregado en el almacén de la Obra, siendo irrelevante la ubicación de la razón social del proveedor.

   Asimismo, no advirtió que el plazo contractual se encuentre definido en días calendario, otorgándole beneficios excesivos en plazo al proveedor en la ejecución de la prestación; así como, proceder a realizar

la indagación de mercado a través de la Solicitud de Cotización - Bienes n.° 007-2017 **(Apéndice n.° 7)**, en el que se advierte que todas las cotizaciones fueron realizadas a empresas que se encuentran fuera del área de influencia del radio de acción de la Obra, omitiendo en el estudio de mercado dicha exigencia requerido como requerimiento técnico mínimo, y así, continuó con los trámites para el desarrollo del procedimiento de selección.

Asimismo, pese a tener conocimiento antelado que ya no ejercía el cargo de Jefe de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, conforme concluyó su designación mediante Resolución Directoral n.° 215-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 13)**, y por ende no estar legitimado como **segundo miembro titular del Comité de Selección** designado con Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, de manera injustificada y contraria a la normativa de contrataciones instaló dicho Comité a través del Formato n.° 05 "Acta de Instalación del Comité de Selección" de 7 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 14).**

De la misma manera, procedió nuevamente en contravención a la normativa de contrataciones a elaborar las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 kg)", apartándose de las bases estándar emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al no haber considerado que la entrega del bien se realice en días calendario, a pesar que en el Resumen Ejecutivo este se encontraba plasmado por 90 días calendario y no observó que en el Requerimiento Técnico Mínimo existía un requisito restrictivo respecto a la exigencia de la razón social del proveedor, que debía estar ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, procediendo a suscribir las bases y solicitar a través del Formato n.° 07 "Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de 10 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 16)**, su aprobación ante el Titular de la Entidad, para luego publicarlos y dejar que el procedimiento de selección continúe su curso, ocasionándose con ello las limitaciones para la libre concurrencia y pluralidad de postores.

Posteriormente, siendo reconformado el Comité de Selección y habiendo sido delegado como **Primer Miembro Titular del Comité de Selección** con Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, permitió una vez más, que el procedimiento de selección se desarrolle con vicios en su ejecución; al continuar con la etapa de evaluación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro, sin el quorum respectivo en el Comité de Selección, al estar conformado únicamente por el presidente, el primer miembro titular y primer miembro suplente, no teniendo ninguna representación del segundo miembro, sea titular o suplente; no obstante ello, al margen de las normas de contrataciones, decidió su continuidad y otorgar la buena pro a postor con oferta económica más onerosa, desestimando a otras ofertas más ventajosas para la Entidad, por la incorporación injustificada de dicho requerimiento restrictivo de la ubicación de la razón social del proveedor a 50 km de radio de la Obra, conforme se evidencia en la "Documentación solicitada en las Bases" y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 25 y 26 de julio de 2017 **(Apéndices n.os 21 y 23)**.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió el numeral 11.1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que indican: "11.1 El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores (...)".

Del mismo modo, los numerales 23.4), 23.5), 25.1), 25.2) y 25.5) del citado Reglamento que señalan: "23.4. (...). El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente

de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"; "23.5. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. (...)", "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)"; "25.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: **a)** El quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente" y "25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Así como, el artículo 26° del referido Reglamento que establece: "(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)".

Igualmente, inobservó el numeral 1.8) del Capítulo I y numeral 3.3) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministros de bienes de la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD, aprobada con Resolución n.° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017 y modificatorias, referido a plazo de entrega y plazo de ejecución contractual que indica: "(...) Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)" y "Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)".

De igual forma, incumplió sus funciones dispuestas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 51)**, que en los literales a), f), j) y l) del artículo 87° Funciones Específicas del referido Manual, que señala: "a) Planificar, organizar, dirigir y controlar el Sistema de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal", "f) Controlar y supervisar la adecuada adquisición de bienes y prestación de servicios", "j) Para fines de las Contrataciones del Estado, la Unidad de Abastecimiento se constituye el Órgano encargado de las Contrataciones" y "l) Efectuar los controles previos y simultáneos en las diferentes gestiones de contrataciones y en la ejecución contractual".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

3. **Joel David Gómez Ccorahua,** identificado con DNI n.° 42334588, primer miembro titular del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS, designado con Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017**(Apéndice n.° 12),** período de gestión de 5 a 26 de julio de 2017, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2021-GRA/OCI-SCE-PRIDER de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 22 de octubre de 2021, número de registro 918 en diez (10) folios, **(Apéndice n.° 47).**

   En su condición de **Primer Miembro Titular del Comité de Selección**, pese a tener conocimiento que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal ya no ejercía el cargo y por ende ya no estaba legitimado para desempeñarse como el segundo miembro titular del Comité de Selección, conformado mediante Resolución Directoral n.° 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, y por ende no existiendo quorum en el Comité, ni un representante del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad; procedió a instalar el Comité se Selección, con la participación y suscripción del mencionado miembro deslegitimado del citado Comité, a través del Formato n.° 05 "Acta de Instalación del Comité de Selección" de 7 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, a pesar de tener en cuenta que las acciones de un Comité de Selección incompleto (sin el quorum requerido) carecían de validez.

   Asimismo, bajo las referidas circunstancias, de un Comité de Selección instalado sin el quorum requerido, elaboraron las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS "Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 kg)", con serias omisiones respecto a las bases estándar emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al no haber considerado que la entrega del bien se realice en días calendario; y, que se permitió y no se observó el considerar en el Requerimiento Técnico Mínimo, un requisito restrictivo, respecto a la exigencia de la ubicación de la razón social que debía tener el proveedor, el estar ubicado a 50 km de radio de acción de la Obra, pese a saber que la entrega de los bienes a adquirir eran en el almacén de la Obra, no teniendo justificación alguna en considerar dicho requerimiento restrictivo; procediéndose así a suscribir las bases y solicitar a través del Formato n.° 07 "Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de 10 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 16)** su aprobación ante el Titular de la Entidad, demostrando con ello, limitaciones para la libre concurrencia y competencia de postores del mencionado procedimiento de selección.

   Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió los numerales 23.4), 23.5), 25.1) 25.2) y 25.5) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que indican: "23.4. (...). El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria"; "23.5. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. (...)", "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)", "25.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: a) El quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente" y "25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Así como, el artículo 26° de referido Reglamento que establece: "(...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)".

Igualmente, inobservó el numeral 1.8) del Capítulo I y numeral 3.3) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministros de bienes de la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD, aprobada con Resolución n.° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017 y modificatorias, referido a plazo de entrega y plazo de ejecución contractual que indica: "(...) Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)" y "Consignar el plazo de entrega de los bienes, el cual debe estar expresado en días calendario (...)".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

4. **Carlos Fernández Jeri,** identificado con DNI n.° 42062279, primer miembro suplente del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER/CS, designado con Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 19),** periodo de gestión del 21 al 26 de julio de 2017, se le comunicó el pliego de hechos mediante las Cédulas de Notificación n.os 004 y 007-2021-GRA/OCI-SCE-PRIDER de 18 y 22 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones a la primera notificación mediante Carta n.° 01-2021/ING-CFJ de 21 de octubre de 2021, número de registro 912 en tres (3) folios, no obteniéndose aclaración alguna, en relación a la segunda notificación **(Apéndice n.° 47).**

Por lo que, en su condición de **Primer Miembro Suplente del Comité de Selección**, designado a través de la Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, permitió que el procedimiento de selección se desarrolle con vicios en su ejecución, pues al tener pleno conocimiento que su participación en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 005-2017-GRA-PRIDER-1 para la adquisición de cemento portland tipo I, para la Obra, seria únicamente en ausencia del primer miembro titular; sin embargo, en el mencionado procedimiento de selección a pesar de conocer que no se tenía el quorum respectivo y las facultades para asumir el cargo, pues estaba participando en remplazo del segundo miembro titular, decidió continuar con el referido procedimiento, evidenciándose su participación del reporte de verificación de "Documentación solicitada en las Bases" y Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 25 y 26 de julio de 2017 **(Apéndices n.os 21 y 23)**, otorgando así la buena pro a postor con oferta económica más onerosa, desestimando a otras

ofertas más ventajosas para la Entidad, por la incorporación injustificada de dicho requerimiento restrictivo de la ubicación de la razón social del proveedor a 50 km del radio de la Obra.

Es así que, con dicho actuar, el citado funcionario transgredió los numerales 23.5), 25.1) 25.2) y 25.5) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que indican: "23.5. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular (...)", "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, (...). Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)", "25.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas: **a)** El quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente" y "25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

5. **Edwin Luis Quispe Retamozo,** identificado con DNI n.° 28251371, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, designado con Resolución Directoral n.° 159-2018-GRA/PRIDER/DG de 31 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 53)** y concluida con Resolución Directoral n.° 021-2019-GRA-PRIDER/DG de 22 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 54)**, periodo de gestión del 28 de mayo de 2018 al 4 de enero de 2019, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2021-GRA/OCI-SCE-PRIDER de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 47)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n con fecha de recepción de 25 de octubre de 2021, en cinco (5) folios **(Apéndice n.° 47).**

En su condición de **director de la oficina de Asesoría Jurídica**, pese a emitir y suscribir el informe n.° 188-2018-GRA-PRIDER-OAJ-ELQR de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, a través del cual opinó por la inviabilidad de la solicitud de reajuste en el precio del cemento respecto al quinto y sexto entregable, pues los reajustes no estaban previstos ni permitidos en las bases, ni el contrato suscrito entre la Entidad con el proveedor; de manera ilegal y en contravención a lo inicialmente opinado, sin mediar justificación ni medio documental adicional, emitió una segunda opinión a favor del proveedor, a través del informe n.° 37-2018-GRA-PRIDER-OAJ-ELQR de 14 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 37)**, autorizando el reajuste de precios a favor del proveedor y permitiendo que con ello se emita la Resolución Directoral n.° 295-2018-GRA/PRIDER/DG de 20 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 39)**,

mediante el cual se formalizó el incremento de precios, permitiendo con ello, que el proveedor obtenga mayor beneficio económico a lo establecido en el contrato inicialmente suscrito.

Es así que, dicho accionar del citado funcionario, inobservó el numeral 17.1) del Artículo 17° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, que indica: "En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se debe hacer efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago".

Además, incumplió las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013 **(Apéndice n.° 51)**, en los literales b), f) e i) del artículo 39° Funciones Específicas, que indican: "b) Asesorar a la Alta Dirección General y órganos estructurados en aspectos jurídicos legales"; "f) Emitir opiniones y dictámenes sobre aspectos legales relacionados a la Entidad" e "i) Absolver consultas de carácter jurídico-legal que formulen los órganos estructurados".

Así también, transgredió sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, en cuyos literales a) y b), precisa como obligaciones de los servidores, entre otras: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)."; concordantes con los preceptos previstos en el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990 "Reglamento de la Carrera Administrativa", en cuyos artículos 127° y 129°, respecto a las obligaciones de los servidores, señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

6. **Rubén Francisco De La Torre Toscano,** identificado con DNI n.° 28219774, residente de la Obra, contratado mediante Resoluciones Directorales n.os 084, 116, 163-2017-GRA-PRIDER/DG de 30 de marzo, 28 de abril y 7 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 55)** y concluido con Resolución Directoral n.° 235-2017-GRA-PRIDER/DG de 18 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 56),** periodo de gestión de 12 de

enero al 13 de julio de 2017, se le dejó el aviso de notificación de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 47)** en su domicilio que figura registrado en su Documento Nacional de Identidad (DNI), a fin de que se apersone a recabar el Pliego de Hechos y los documentos de sustento; sin embargo, no se apersonó, por consiguiente, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de **residente de la Obra**, consideró injustificadamente y de manera contraria a las normas de contrataciones del Estado, en los Requerimientos Técnicos Mínimos que se adjuntaron al informe n.° 044-2017-GRA-PRIDER-RFDT/RO de 30 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 4)** y nota de requerimiento n.° 042-2017-GRA-PRIDER-RO/RFTT **(Apéndice n.° 5)**, un requisito restrictivo a la libre concurrencia y pluralidad de postores, respecto a la exigencia de que la razón social del proveedor debía encontrarse a 50 km de radio de acción de la Obra, a pesar de tener conocimiento y solicitar que la entrega de los bienes a adquirir sean entregados en el almacén de la Obra, deviniendo así en injustificado que se solicite que la razón social del proveedor este a 50 km del radio de acción de la Obra; así como, no consideró que su entrega se realice en días calendario, situación que generaría que el ingreso del bien se efectúe en más de un ejercicio presupuestal y el proveedor tenga mayores plazos y beneficios adicionales como el reajuste de precios.

Es así que, inobservó lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificado por Decreto Legislativo n.° 1341, que indica: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

Asimismo, transgredió los numerales 8.3) y 8.7) del artículo 8° del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que indican: "8.3). Al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos" y "8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación".

Además, transgredió lo establecido en el numeral 6.1) de la Directiva n.° 002-2017-OSCE/CD que establece: "6.1. (...) El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda (...)".

Así también, incumplió las funciones de residentes y/o responsables de obras y proyectos, establecida en la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER aprobado con Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 57)**, que en numeral 1) indica: "Es el responsable de la dirección y ejecución de la obra y proyecto, en sus aspectos técnicos, financiera, económica y administrativa, conforme el Expediente Técnico, la buena práctica y arte de la Ingeniería".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PRIDER OCI - GRA

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "Funcionarios de la Entidad, contraviniendo las normas de contrataciones del Estado, limitaron la libre concurrencia y competencia de los postores y otorgaron la buena pro a postor con oferta económica más onerosa en el procedimiento de selección para la adquisición de cemento y durante la ejecución contractual de manera injustificada autorizaron el reajuste de precios, generando un perjuicio económico por S/264 649,07", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "Funcionarios de la Entidad, contraviniendo las normas de contrataciones del Estado, limitaron la libre concurrencia y competencia de los postores y otorgaron la buena pro a postor con oferta económica más onerosa en el procedimiento de selección para la adquisición de cemento y durante la ejecución contractual de manera injustificada autorizaron el reajuste de precios, generando un perjuicio económico por S/264 649,07", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. Para la convocatoria del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica n.° 05-2017-GRA-PRIDER/CS, adquisición de Cemento Portland Tipo I, para la Obra, el jefe de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, no advirtió que el requerimiento realizado por el residente de la Obra, contenía requisito restrictivo y que la entrega del bien no tenía un plazo definido en días calendario, situación que ha limitado la libre concurrencia y competencia de postores; asimismo, para la instalación

y elaboración de las bases administrativas por parte del Comité de Selección, estas se efectuaron sin el quorum respectivo, por cuanto, se evidenció la participación ilegítima del referido jefe, y a pesar de los vicios existentes, se continuó con el desarrollo del procedimiento, para posteriormente y con las mismas falencias se evalúe, califique y se otorgue la buena pro a postor que ofertó una propuesta más onerosa, desestimando a otras más ventajosas para la Entidad, hecho que ha generado un perjuicio económico por S/240 160,00.

Así también, durante la ejecución contractual al no tener un plazo definido de entrega de los bienes, el proveedor exigió a la Entidad, respecto al quinto y sexto entregable, se le otorgue un reajuste de precios, solicitud que fue autorizada, a pesar que las bases administrativas y contrato suscrito no lo permitían, beneficiándolo de esta manera en S/24 489,07 y en perjuicio de los intereses de la Entidad por un total de S/264 649,07.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Funcionarios de la Entidad, contraviniendo las normas de contrataciones del Estado, limitaron la libre concurrencia y competencia de los postores y otorgaron la buena pro a postor con oferta económica más onerosa en el procedimiento de selección para la adquisición de cemento y durante la ejecución contractual de manera injustificada autorizaron el reajuste de precios, generando un perjuicio económico por S/264 649,07", del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en el hecho específico irregular.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del informe n.° 044-2017-GRA-PRIDER-RFDT/RO de 30 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de la nota de requerimiento n.° 042-2017-GRA-PRIDER-RO/RFTT y ficha técnica versión 05 del cemento portland tipo I aprobada por el OSCE.
Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de los Requerimientos Técnicos Mínimos para la adquisición de cemento.
Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada de la solicitud de cotización - bienes n.° 007-2017 de 12 de junio de 2017.
Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del Formato de Cuadro Comparativo (bienes) de la indagación de mercados para la adquisición de cemento.

Apéndice n.º 9: Fotocopia autenticada del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado de 16 de junio de 2017.

Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada del Formato n.º 01 Solicitud de Certificación de Crédito Presupuestario de 16 de junio de 2017.

Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada del Formato n.° 02 Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación de 22 de junio de 2017.

Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 210-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017.

Apéndice n.º 13: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 215-2017-GRA/PRIDER/DG de 5 de julio de 2017.

Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada del Formato n.° 05 Acta Instalación del Comité de Selección de 7 de julio de 2017.

Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada de las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica n.º 005-2017-GRA-PRIDER/CS.

Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del Formato n.º 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés de 10 de julio de 2017.

Apéndice n.º 17: Reporte de la Subasta Inversa Electrónica n.º 005-2017-GRA-PRIDER publicado en el SEACE.

Apéndice n.º 18: Reporte de orden de prelación publicado en el SEACE.

Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 240-2017-GRA/PRIDER/DG de 21 de julio de 2017.

Apéndice n.º 20: Fotocopia del reporte de "Listado de acciones del procedimiento" publicado en el SEACE.

Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de la "Documentación solicitada en las Bases" de 25 de julio de 2017, que adjunta las propuestas de nueve postores.

Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada del cuadro comparativo de la Subasta Inversa Electrónica n.° 05-2017-GRA-PRIDER de 25 de julio de 2017.

Apéndice n.º 23: Fotocopia autenticada del Acta de otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica n.º 05-2017-GRA-PRIDER de 26 de julio de 2017.

Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada del Contrato n.º 165-2017-GRA-PRIDER/DG de 24 de agosto de 2017.

Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada de las órdenes de compra n.os 0459, 0539, 0600 y 0125 de 1 y 26 de setiembre, 24 de octubre de 2017 y 26 de marzo de 2018.

Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada de las guías de remisión n.os 0001–000001, 000003, 000004, 000005, 000006, 000007, 000009, 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, 000015, 000016, 000017, 000018, 000019, 000020, 000021, 000022, 000023, 000024, 000025, 000026, 000027, 000030, 000031, 000032, 000033, 000034, 000035, 000036, 000037, 000038, 000039, 000040, 000041, 000042, 000043, 000044, 000045, 000046, 000047 y 000048; y 000067, 000068, 000069, 000070, 000071, 000072, 000073, 000074, 000077 de 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de setiembre, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de octubre, 2, 4, 7, 9, 11, 13 y 14 de noviembre del 2017; y 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 24 de abril del 2018.

Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.os 1206, 1428, 1677 y 549 de 26 de setiembre, 24 de octubre y 27 de noviembre de 2017; y 9 de mayo de 2018.

Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada de los movimientos de cuentas bancarias del Libro Bancos de los meses de setiembre, octubre, noviembre de 2017 y mayo de 2018.

Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada de la carta n.° 004-2018-ERO/GG de 27 de junio de 2018.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - PRIDER - FE DE FIRMA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - PRIDER - ABOGADO DE LA COMISIÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - PRIDER - SUPERVISOR COMISIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - Prog. de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER OCI GRA

Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 250-2017-GRA/PRIDER/DG de 1 de agosto de 2017 y Resolución Directoral n.° 231-2018-GRA-PRIDER/DG de 6 de julio de 2018.

Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada del informe n.° 35-2018-GRA-CSRC-PRIDER/WAN-SO de 3 de julio de 2018.

Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada del informe n.° 119-2018-GRA-PRIDER-CSRC-RO/ANC de 3 de julio de 2018.

Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada del informe n.° 188-2018-GRA-PRIDER-OAJ-ELQR de 9 de julio de 2018.

Apéndice n.º 34: Fotocopia autenticada de la carta n.° 041-2018-GRA-PRIDER/UAPF de 12 de julio de 2018.

Apéndice n.º 35: Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2018-EROC/GG de 16 de julio de 2018.

Apéndice n.º 36: Fotocopia autenticada del informe n.° 55-2018-GRA-GG/PRIDER-CSRC-SO/WAN de 23 de julio de 2018.

Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada del informe legal n.° 37-2018-GRA-PRIDER-OAJ-ELQR de 14 de agosto de 2018.

Apéndice n.º 38: Fotocopia autenticada del informe n.° 620-2018-GRA-GG-PRIDER-DI/RHAF de 17 de agosto de 2018.

Apéndice n.º 39: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 295-2018-GRA/PRIDER/DG de 20 de agosto de 2018.

Apéndice n.º 40: Fotocopia autenticada de las órdenes de compra n.os 0500 y 0608 de 24 de agosto y 8 de noviembre de 2018.

Apéndice n.º 41: Fotocopia autenticada de las guías de remisión n.os 001-000101, 102, 103, 104, 105 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de 31 de agosto, 3, 5, 7 y 10 de setiembre, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de noviembre del 2018.

Apéndice n.º 42: Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.os 1475 y 1944 de 18 de setiembre y 7 de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 43: Fotocopia autenticada de los movimientos de cuentas bancarias del Libro Bancos de los meses de setiembre y diciembre de 2018.

Apéndice n.º 44: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 13 de 13 de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 45: Fotocopia autenticada del movimiento de cuentas bancarias del mes de diciembre de 2018.

Apéndice n.º 46: Fotocopia del Anexo n.° 2: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 20 de julio de 2017.

Apéndice n.º 47: Fotocopia autenticada de las cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.º 48: Fotocopia autenticada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos (Memorando n.° 011-2021-GRA/PRIDER-OCI de 15 de octubre de 2021).

Apéndice n.º 49: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 366-2016-GRA-PRIDER/DG de 6 de diciembre de 2016.

Apéndice n.º 50: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 019-2019-GRA-PRIDER/DG de 22 de enero de 2019.

Apéndice n.º 51: Un (1) CD, que contiene archivo digital del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral n.° 542-2013-GRA-PRIDER de 16 de setiembre de 2013.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PRIDER OCI GRA

Apéndice n.º 52: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 385-2015-GRA/PRIDER de 9 de octubre de 2015.

Apéndice n.º 53: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 159-2018-GRA/PRIDER/DG de 31 de mayo de 2018.

Apéndice n.º 54: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 021-2019-GRA-PRIDER/DG de 22 de enero de 2019.

Apéndice n.º 55: Fotocopia autenticada de las Resoluciones Directorales n.os 084, 116 y 163-2017-GRA-PRIDER/DG de 30 de marzo, 28 de abril y 7 de junio de 2017.

Apéndice n.º 56: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 235-2017-GRA-PRIDER/DG de 18 de julio de 2017.

Apéndice n.º 57: Un (1) CD, que contiene archivo digital de la Directiva n.° 01-2016-GRA-GG/PRIDER-UPER aprobado con Resolución Directoral n.° 228-2016-GRA/PRIDER/DG de 18 de julio de 2016.

Ayacucho, 23 NOV 2021

Jenny Prétel Casaico
Supervisor
de la Comisión de Control

Lucio Riveros Quispe
Jefe
de la Comisión de Control

Rudy Iván De La Cruz Enciso
Abogado de la Comisión de Control
CAA n.° 1190

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 23 NOV 2021

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO - PRIDER
JENNY PRÉTEL CASAICO
Jefa del Órgano de Control Institucional

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISIÓN
- PRIDER -

Apéndices

Apéndice n.º 1:

Relación de personas comprendidas en el hecho específico irregular.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Prider
PROGRAMA REGIONAL DE IRRICACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2021-2-5997-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la entidad, contraviniendo las normas de contrataciones del estado, limitaron la libre concurrencia y competencia de los postores y otorgaron la buena pro a postor con oferta económica más onerosa en el procedimiento de selección para la adquisición de cemento y durante la ejecución contractual de manera injustificada autorizaron el reajuste de precios, generando un perjuicio económico por S/264 649,07.	Richard Hans Alarcón Flores	44976735	Director de Infraestructura	06/12/2016 Y 06/07/2018	01/08/2017 Y 22/01/2019	Designado DL n.° 276	No tiene			X		X
				Presidente del Comité de Selección	05/07/2017	26/07/2017							
2		Wilber Bautista Lozano	28314359	Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal	09/10/2015	05/07/2017	Designado DL n.° 276	No tiene			X		X
				Primer Miembro Titular del Comité de Selección	21/07/2017	26/07/2017							
3		Joel David Gómez Ccorahua	42334588	Miembro Titular del Comité de Selección	05/07/2017	26/07/2017	Designado DL n.° 276	No tiene			X		X
4		Carlos Fernández Jeri	42062279	Primer Miembro Suplente del Comité de Selección	21/07/2017	26/07/2017	Designado DL n.° 276	No tiene			X		X
5		Edwin Luis Quispe Retamozo	28251371	Director de la Oficina de Asesoría Jurídica	28/05/2018	04/01/2019	Designado DL n.° 276	No tiene			X		X
6		Rubén Francisco De La Torre Toscano	28219774	Residente de la Obra	12/01/2017	13/07/2017	Contratado DL n.° 276	No tiene			X		X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO DE LA COMISIÓN - PRIDER

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR DE COMISIÓN - PRIDER

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PRIDER OCI - GRA

042

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Prider
PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO

Ayacucho, 25 de noviembre de 2021

PRIDER - OCI
Reg. 03189173
Exp. 02591322

OFICIO N° 0469 - 2021-GRA/PRIDER-OCI

Señor:
Yony Paucar Pareja
Director General
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER
Av. Evitamiento N° 200
Jesús Nazareno/Huamanga/Ayacucho

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : **a)** Oficio N° 0358-2021-GRA/PRIDER-OCI de 25 de agosto de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-2021-GRA-PRIDER/DG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Adquisición de cemento portland tipo I, para la ejecución de la obra: Construcción del sistema de riego Curipampa, distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas – Ayacucho" en el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5997-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACION Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO - PRIDER
JENNY PRETEL CASAICO
Jefe del Órgano de Control Institucional

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER
DIRECCIÓN GENERAL
01 DIC 2021
RECIBIDO
Reg. N°: ---- Folios: 558F
Firma: ---- Hora: 11:00

Cc
Archivo
LRQ.